Rad. 305.2020 Liquidación de Sociedad Conyugal Demandante. JAIME FERNANDO PEÑA VARGAS Demandado. MARGIE ISABEL ROCHA SANDOVAL

Constancia Secretaria. Al Despacho de la señora Juez informando que dentro del proceso no obran medidas cautelares ni solicitud de remanentes.

Claudia Cristina Cardona Narváez Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Sentencia No. 19

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO.

Se encuentra al Despacho para proferir nueva sentencia en el proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, instaurado por el señor **JAIME FERNANDO PEÑA VARGAS** contra **MARGIE ISABEL ROCHA SANDOVAL** con ocasión al trabajo de partición presentado por los apoderados judiciales facultados como partidores, de data 10 de septiembre de 2021.

II. ANTECEDENTES.

La causa correspondió por reparto a este Despacho el día 11 de diciembre de 2020, donde el demandante válido de apoderado judicial formuló petición de liquidación de sociedad conyugal, cuya disolución fue decretada mediante Escritura Pública No. 973 del 11 de marzo de 2020 elevada en la Notaria Veintiuno del Circulo de Cali.

III. TRÁMITE PROCESAL.

Celebrada la diligencia de inventarios y avalúos el 27 de agosto del año que avanza, en la cual se agotaron las etapas correspondientes al traslado y aprobación de la misma; se decretó la partición y se designó como partidores a los apoderados judiciales, previo requerimiento que se le hizo al abogado de la extremo pasiva para que aportara el poder con dicha facultad, quien dentro del término cumplió con lo requerido; los apoderados al unísono presentaron el trabajo partitivo de la partición, al cual se le otorgo también el traslado de rigor, mismo que transcurrió en silencio por parte de los interesados.

En virtud de lo anterior, el Juzgado procede a decidir lo pertinente, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES.

i. No se advierten vicios o irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Igualmente, se congregan los presupuestos procesales necesarios para emitir fallo, en virtud a que el extremo iniciante son personas naturales con capacidad para ser partes, la solicitud no adolece de dificultad que impida proferir sentencia de fondo, el trámite se surtió ante la autoridad competente.

ii. La finalidad de la liquidación de la sociedad conyugal es poner fin a esa comunidad de bienes que nació entre los ex conyugues, actividad para lo cual debe repartirse equitativamente. Respecto al tema la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en los siguientes términos:

"Las reglas comprendidas en los ords. 3°, 4°, 7° y 8° del art. 1394 del C.C., como se desprende de su propio tenor literal, en que se usan expresiones como –si fuere posible-, -se procurará-, -posible igualdad-, etc., no tienen el carácter de normas o disposiciones rigurosamente imperativas, sino que son más bien expresivas del criterio legal de equidad que debe inspirar y encauzar el trabajo del partidor, y cuya aplicación y alcance se condiciona naturalmente por las circunstancias especiales que ofrezca cada caso particular, y no solamente relativas a los predios, sino también las personales de los asignatarios. De esta manera, la acertada interpretación y aplicación de estas normas legales es cuestión que necesariamente se vincula a la apreciación circunstancial de cada ocurrencia a través de las pruebas que aduzcan los interesados, al resolver el incidente de objeciones propuestos contra la forma de distribución de los bienes, adoptada por el partidor. La flexibilidad que por naturaleza tienen estos preceptos legales y la amplitud consecuencial que a su aplicación corresponde, no permiten edificar sobre pretendida violación directa un cargo en casación contra la sentencia aprobatoria de la partición (Casa., 12 febrero 1943, LV, 26)"

iii. En este orden, debe procederse a la liquidación conforme lo indica la Ley 28 de 1932, deduciéndose de la masa social o de lo que cada cónyuge administre separadamente, el pasivo respectivo, en caso de existir. El activo liquido social se sumará y dividirá conforme las reglas sustanciales, previa las compensaciones y deducciones pertinentes.

iv. En el asunto *sub examine*, corresponde a esta Agencia Judicial imponer aprobación al trabajo partitivo, de conformidad con lo establecido en el numeral 6º del artículo 509 del C.G.P, teniendo en cuenta que el trabajo de partición presentado el **10 de septiembre de 2021**, se acompasa a las disposiciones de ley.

Teniendo en cuenta la diligencia de inventarios y avalúos, los partidores designados realizaron la respectiva partición de conformidad con las reglas legalmente establecidas. A partir de tales actos se condensa la siguiente información:

ACTIVOS

| PARTIDA | VALOR | % PARA ADJUDICAR | JAIME FERNANDO | MARGIE ISABEL |
|--|----------------|---------------------|-------------------|------------------|
| Partida Primera. El 100% del apartamento # 213, tipo 4, nivel 2 ubicado en la carrera 72 No. 13A-140 que forma parte del Edificio Puentes de las Quintas de la ciudad de Cali, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-856160 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. | \$113.686.500 | 50% | \$56.843.250 | \$56.843.250 |
| Partida Segunda. El 100% del parqueadero # 17 ubicado en la carrera 72 No. 13A-140 que forma parte del Edificio Puentes de las Quintas de la ciudad de Cali, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-856228 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. | \$11.713.500 | 50% | \$5.856.750 | \$5.856.750 |
| TOTAL ACTIVO | \$ 125.400.000 | 50% | \$62.700.000 | \$62.700.000 |
| PASIVOS | \$0 | \$0 | \$0 | \$0 |

v. En este orden de ideas, cumplido el respectivo trámite procesal y, comoquiera, que el contenido del <u>Trabajo de Partición</u> se encuentra ajustado a derecho, labor en la que se deja claro, cuál es el haber social que se reparte entre los excónyuges, en consecuencia lógica, se ha de proceder en razón a lo anterior a declarar liquidada la mencionada sociedad.

vii. Finalmente al abrirse paso al trabajo distributivo, se harán los pronunciamientos respectivos en orden a la protocolización del expediente en la Notaría Octava de la ciudad, conforme las normas de orden procedimental.

IV. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. APROBAR el Trabajo de Partición de la liquidación de la sociedad conyugal constituida por los señores **JAIME FERNANDO PEÑA VARGAS**, identificado con C.C. No. 94.527.501 de Cali y **MARGIE ISABEL ROCHA SANDOVAL**, identificada con C.C. 67.025.856 de Cali.

SEGUNDO. DECLARAR LIQUIDADA LA SOCIEDAD CONYUGAL constituida por los señores JAIME FERNANDO PEÑA VARGAS y MARGIE ISABEL ROCHA SANDOVAL.

TERCERO. INSCRIBIR esta sentencia en el folio correspondiente al *registro civil de nacimiento* de cada uno de los excónyuges, igualmente, en el *libro de varios* de la Registraduría Nacional del Estado Civil o dependencia del Estado que corresponda, advirtiéndose a los aquí intervinientes que la inscripción ultima, se considera perfeccionada de conformidad con art. 5º y 22 del Dec.1260 de 1970 y art. 1 del Dec. 2158 de 1970.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las comunicaciones de esta decisión se ejecutarán por la secretaría de este Juzgado o por el personal dispuesto para ello por necesidad del servicio, CONCOMITANTE con la notificación por estados de esta decisión. De estas comunicaciones se hará remisión extensiva a los togados de las partes, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y den cuenta del resultado de estas.

CUARTO. Por secretaría y a costa de la parte interesada compúlsense las fotocopias necesarias para los fines pertinentes.

QUINTO. PROTOCOLÍCESE el presente proceso en la Notaría Octava de este Circulo Notarial.

SEXTO. ARCHIVAR las presentes diligencias en MEDIO DIGITAL y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema Justicia Siglo XXI. *En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutiva de la providencia.*

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48cc14a6f1b39f2dd817dad204d79b27e4585e064f3521e694a4ec71075b53e6**Documento generado en 10/02/2022 04:15:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica